



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 376**

(Aprobado mediante Acta del 6 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Luz Marina Saa Vélez
Litisconsortes	Eduardo José Polo Saa
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500420170017501
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica – Adiciona - Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su compañero

permanente Ulises Polo Palma a partir del 5 de enero de 1995 junto con el retroactivo, los incrementos de ley, las mesadas adicionales, los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que, inició la relación con el causante en el año 1987, que pocos meses después empezaron a vivir juntos en un apartamento de propiedad de la mamá de ella; que para el 11 de noviembre de 1994 nació el hijo fruto de su unión y que el causante feneció en Aruba mientras disfrutaba unas vacaciones con sus hijos mayores de edad.

Agrega, que, como consecuencia del deceso de Polo Palma, elevó reclamación ante el ISS para que le reconocieran el derecho pensional en su favor y el de su hijo, pero que la demandada se negó de recibir los documentos de ella porque ya había reclamado la cónyuge; que volvió a reclamar la pensión el 28 de noviembre de 2016, pero la entidad mediante acto administrativo negó su reconocimiento, que presentó recursos de ley, pero que la entidad confirmó la negativa.

Admitida la demanda y notificada en legal forma, Colpensiones manifestó que eran ciertos algunos hechos y de otros no le constaban, se opuso a las pretensiones argumentando que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la norma. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, la innominada, carencia del derecho, prescripción y compensación.

El Juzgado de conocimiento, mediante Auto No. 2382 del 25 de octubre de 2019, dispuso la vinculación al trámite de Eduardo José Polo Saa –hijo de la demandante y el difunto-.

Surtido el anterior trámite, el vinculado por medio de apoderado judicial dio contestación a la demanda a través de la cual coadyuva las pretensiones, y solicita que se concedan todas las pretensiones.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 14 del 9 de noviembre de 2020, declaró probadas las excepciones excepto la de prescripción que se probó de manera parcial; reconoció la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante en un 100%, a partir del 12 de noviembre de 2019, en cuantía de \$1.844.129, junto con las mesadas adicionales y los incrementos de ley; condenó al pago del retroactivo de la pensión calculado desde esa fecha hasta el 31 de octubre de 2020, que arrojó la suma de \$25.224.003.

Asimismo, autorizó para que se descuente los aportes en salud, a la indexación a partir del 12 de noviembre de 2019 hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de esto último, condenó a los intereses moratorios y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, y condenó en costas a Colpensiones en suma de \$2.000.000.

Lo anterior fundamentado en que, la norma que regula el caso es la Ley 100 de 1993, pues el causante falleció en el año 1995; que el ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes al hijo de la pareja y a favor de la señora Orfa Jahel Olaya de Polo, que, con ocasión de su fallecimiento, la demandada acrecentó la pensión al 100% al hijo del difunto; por lo que colige que se trata de un pensionado.

Asimismo, al realizar el análisis de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y los requisitos, hizo lectura de la norma respectiva; a su vez indicó que la norma aplicable al caso deja por fuera la convivencia simultánea, situación que si se encuentra regulada en la norma posterior.

No obstante, señaló que la interpretación debe encaminarse a la aplicación del principio de solidaridad en tratándose de la protección a la familia –hizo lectura de un aparte de la sentencia SL14498 de 2017– resaltó que, con la norma actual, con su modificación a la Ley 100 de 1993, permite la concesión del derecho a la pensión también a la compañera permanente, así exista convivencia simultánea.

Que, con la norma lo que se busca es la protección a la familia, que se forja en esos lazos de unión, ayuda mutua, convivencia, entre otros

aspectos que se configuran en el núcleo familiar; hizo el estudio de las pruebas aportadas, para ello el registro de nacimiento del hijo de la pareja, quien nació el 11 de noviembre de 1994.

Además, la declaración de la demandante quien indicó que siempre dependió económicamente del fallecido, que convivieron juntos, que su compañero era casado, que tuvieron un hijo y que no recibe pensión alguna.

De igual forma, estudió las declaraciones extra procesales que fueron ratificadas en audiencia, de quienes concluye que fueron coherentes, claras y precisas al manifestar que conocieron al difunto y a la demandante porque vivieron juntos entre el año 87-88 hasta el momento de su deceso en un apartamento, que era el difunto el que pagaba el arriendo y los gastos del hogar, que sabían que este tenía esposa, procrearon un hijo, que no se separaron, que la relación no fue oculta.

Que, con ello se demostró la convivencia entre la pareja; además, le da plena validez a esa prueba porque fueron responsivos porque tenían conocimiento claro de los hechos, por lo que dispuso que la demandante es beneficiaria de la pensión, aclara que la concesión se da conforme lo ha dicho la jurisprudencia.

Frente al retroactivo pensional, precisó que el causante falleció el 5 de enero de 1995, la demandante reclamó el derecho el 28 de noviembre de 2016, la entidad negó el derecho pensional, se presentaron los recursos de ley y la demanda se radicó el 20 de abril de 2017, por lo que consideró que la fecha de presentación de la solicitud, interrumpe la prescripción, es decir, que le corresponde en principio el reconocimiento desde el 28 de noviembre de 2016.

Sin embargo, indicó que no se desconoce que el ISS para la fecha del deceso del causante le reconoció el derecho pensional en un 50% al hijo de la pareja, que desde agosto de 1999 se acrecentó por el fallecimiento de la cónyuge del fallecido, por ende, indicó que mientras

el hijo era menor de edad, era la demandante quien recibía la pensión que hoy se reclama.

Agrega, que la CSJ ha señalado que la entidad demandada no está en la obligación de reconocer el derecho a la pensión desde el deceso, por ende, indicó que teniendo en cuenta que el hijo de la pareja percibió la pensión hasta los 25 años si se encontraba estudiando, en aplicación de los criterios de justicia y equidad, y teniendo en cuenta que la demandante representaba al menor, debe reconocer el retroactivo a favor de la demandante a partir de la fecha en la cual su hijo dejó de percibir el derecho que fue cuando cumplió los 25 años, esto es a partir del 12 de noviembre de 2019, pues es desde allí que se extinguió el derecho del hijo.

Advierte, que de reconocerse con anterioridad produce un abuso del derecho y un desequilibrio financiero para la demandada, por lo que le indicó a la demandante que puede iniciar un proceso contra su hijo para reclamar las mesadas adeudadas con anterioridad.

Reconoció el retroactivo a partir del 12 de noviembre de 2019; frente a los intereses moratorios, no condenó por este concepto toda vez que la entidad indicó que ya se había reconocido la pensión en favor de su hijo y que la demandante no reclamó el beneficio en aquella época, por lo que concede la indexación, no dio prosperidad a las demás excepciones propuestas.

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que no es posible reconocer el derecho a la pensión a la demandante teniendo en cuenta el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, pues examinando el expediente administrativo, la misma se le reconoció a la cónyuge y al hijo de la demandante; además, refirió que actualmente no se está reconociendo la prestación, pues al hijo se le extinguió el derecho.

Agrega, que la demandante en su momento no elevó reclamación del derecho, por ende, la entidad no puede acceder a dicha prestación.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos censurados en el recurso de apelación interpuesto de conformidad con el principio de consonancia contemplado en el artículo 66A del CPTSS. Además, por el grado de consulta, conforme lo establece el artículo 69 ibídem, pues dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

Asimismo, en grado de consulta en favor del vinculado al trámite Eduardo José Polo Saa –hijo de la demandante-.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó el Juez al considerar que se encontraban reunidos los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Luz Marina Saa Vélez, en caso de lo segundo, se determinará a partir de qué fecha y si hay lugar al retroactivo junto con las mesadas adicionales.

Para los efectos, resulta imperioso resaltar que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un afiliado o pensionado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, son hechos probados, mediante los documentos aportados, que:

- J El señor Ulises Polo Palma falleció el 5 de enero de 1995.
- J El causante y la demandante procrearon un hijo, quien responde al nombre de Eduardo José Polo Saa y quien nació el 11 de noviembre de 1994.
- J El ISS hoy Colpensiones mediante Resolución 8307 de 1996 le reconoció la pensión de sobrevivientes a el hijo en común del fallecido y la demandante y a la señora Orfa Jahel Olaya de Polo -cónyuge- en un 50% a cada uno.
- J La señora Olaya de Polo, falleció el 2 de febrero de 1999.
- J La entidad demandada mediante Resolución GNR407521 del 15 de diciembre de 2015, reliquidó la pensión de sobrevivientes que venía disfrutando el hijo de la pareja -ya en un 100%-.
- J La demandante elevó reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el día 28 de noviembre de 2016, pero la entidad le negó, que la parte activa interpuso los recursos de ley y la entidad confirmó la negativa a través de las resoluciones GNR41468 y DIR1350 ambas del año 2017.

Ahora bien, en el presente caso, Polo Palma feneció el día 5 de enero de 1995, es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993 original, siendo tal

normativa, la que regula la situación pensional de la señora Luz Marina Saa Vélez.

Establecido lo anterior, se traen a colación los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 en su texto original, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, señalan:

*“ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*

*b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

*(...)*

*ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

*Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*

*(...)”*

En este punto cabe advertir que si bien es cierto en la mentada norma no se regula el tema de la existencia de convivencia simultánea, lo cierto es que con la modificación realizada en la Ley 797 de 2003, sí es viable el reconocimiento de la pensión de sobreviviente cuando se encuentre evidenciado que existió una convivencia tanto con la cónyuge como con la

compañera permanente.

Y, en gracia a discusión, cabe resaltar que tal como lo ha enseñado la diversa jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la SL1522 de 2022 y la SL5299 de 2021, el derecho pensional como el que aquí se estudia, no solo se predica respecto de la cónyuge sino también en favor de la compañera permanente –por extensión del derecho- ello, en aplicación de derechos constitucionales como a la igualdad, equidad, solidaridad, y conexos, todo para evitar que se cometan actos discriminatorios contra integrantes del núcleo familiar del causante, pues lo que se debe garantizar es la vida digna de aquellos integrantes de un grupo familiar, que dependían económicamente del difunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia SU 108 de 2020, luego de estudiar casos similares al presente, indicó que no es posible desconocer que puede confluír el derecho pensional en dos personas –cónyuge y compañera permanente- cuando se demuestra que existió esa convivencia simultánea real y efectiva.

Ahora bien, frente al requisito de convivencia, la CSJ en sentencia tales, como SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar la convivencia, expresó:

*“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:*

*(...) quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las*

*exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia.”*

Descendiendo al caso bajo estudio, se resalta, que no existe discusión frente a la causación del derecho a la pensión pretendida, pues ya fue reconocida al hijo en común de la pareja y a la señora Orfa Jahel Olaya de Polo, en principio, en un 50% para cada uno de ellos; que luego se acrecentó en un 100% -en el año 1999- dado el fallecimiento de la señora Olaya de Polo.

En este punto, estudiando el presente proceso en grado de consulta en favor del vinculado al trámite Polo Saa, se evidencia que nació el 11 de noviembre de 1994, es decir que actualmente cuenta con 28 años de edad, no sufre de ninguna discapacidad que requiera un miramiento exclusivo, por ende, su derecho se encuentra extinto.

Continuando con el estudio del caso, encuentra la Sala que lo que sí está en discusión es el requisito de convivencia durante 2 años, tópico que le correspondía probar a la parte demandante, para ello, una vez escuchadas las declaraciones rendidas por las señoras Luz Marina Rengifo, Esther Julia Trigueros Sabogal y Mary Stella Lara Muñoz, quienes al unísono manifestaron que conocen a la demandante porque fueron vecinas y actualmente son amigas, tienen conocimiento directo de la relación que existía entre ella y el causante.

Aunado a lo anterior, tenían conocimiento de la existencia de la cónyuge del fallecido, que el difunto en vida era muy especial con la demandante, que ellos vivían en un apartamento de propiedad de la mamá de la demandante y que quien pagaba el arriendo era el difunto.

Además, que quien proveía los gastos del hogar era el causante, que compartían en reuniones, restaurantes y paseos; que la pareja convivió más o menos 6 u 8 años de manera ininterrumpida, que él iba a la casa y se quedaba en la casa con el demandante, que él siempre veló por ella y por el hijo, y que convivieron hasta la fecha de su deceso, que no asistieron al sepelio porque el causante se encontraba disfrutando de vacaciones en Aruba con la otra familia.

Así las cosas, este Tribunal encuentra acreditados los requisitos para reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante Luz Marina Saa Vélez, en razón de 14 mesadas, en un 100%, en cuantía de \$1.844.129, con los incrementos de ley, a partir del día 5 de enero de 1995, tal como lo decidió el Juez inicial.

No obstante, para determinar la fecha del disfrute de la prestación económica, en primer lugar, es preciso recordar que la misma, fue reconocida a la fallecida Olaya de Polo y al hijo común de la pareja, que este último, disfrutó de la pensión hasta el 11 de noviembre de 2019 –fecha para la cual cumplió sus 25 años de edad- y esta situación no es objeto de controversia, así fue aceptado por las partes.

Ahora bien, una vez estudiada la prescripción se tiene que la muerte del causante fue el 5 de enero de 1995, la reclamación fue presentada el 28 de noviembre de 2016, la entidad negó el reconocimiento del derecho a la pensión a través de la Resolución GNR20682 del 17 de enero de 2017, se presentaron los recursos de ley y la entidad confirmó la negativa –tal como se expuso en precedencia- lo que significa que se configura en principio la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 28 de noviembre de 2013.

Sin embargo, se reitera que el hijo de la pareja disfrutó la prestación económica hasta el 11 de noviembre de 2019 en un 100%, y así quedó planteado y ninguna de las partes hizo reparo alguno, por ende, el disfrute lo será a partir del 12 de noviembre de 2019, tal como lo dispuso el juzgador de primer grado.

Lo anterior cobra sentido, porque de no ser así, encarnaría un detrimento del patrimonio de la entidad pública por enriquecimiento sin justa causa, pues quien administró el dinero del vinculado por lo menos hasta los 18 años de edad fue la demandante como mamá; además, la demandada actuó conforme a derecho en el trámite administrativo realizado en su oportunidad.

Una vez rectificado el valor por retroactivo a partir del 12 de noviembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020, arroja la suma de \$25.223.996, evidenciando una diferencia respecto del calculado en primera, que lo fue en suma de \$25.224.003, y estudiada la presente en grado de

consulta, se modificará la decisión, en el sentido de condenar al valor del retroactivo calculado por la Sala; y su pago deberá ser indexado.

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada	N° de mesadas	Total
2017	4,09%		-	-
2018	3,18%	\$ -	-	-
2019	3,80%	\$ 1.844.129	2	\$ 4.167.732
2020	1,61%	\$ 1.914.206	11	\$ 21.056.265
				<b>\$ 25.223.996</b>

Asimismo, al calcular el retroactivo desde el 1° de noviembre de 2020 actualizado hasta el 31 de agosto de 2022, arroja el equivalente a \$51.461.980, valor que también deberá ser cancelado junto con el calculado por la Sala, debidamente indexados, por lo que se adicionará la sentencia proferida en este aspecto.

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada	N° de mesadas	Total
2019	3,80%			
2020	1,61%	\$ 1.914.206	3	\$ 5.742.618
2021	5,62%	\$ 1.945.025	14	\$ 27.230.346
2022		\$ 2.054.335	9	\$ 18.489.016
				<b>\$ 51.461.980</b>

Por último, frente a los intereses moratorios, si bien es cierto los mismos deben ser reconocidos como resarcimiento a la mora para el pago de la prestación económica, no es menos cierto, que el juzgador de primer y la sala acogen la disposición en aplicación de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; así las cosas, y al no existir censura frente a este tópico, se reconocerá la indexación –como se indicó- y a partir de la ejecutoria de la sentencia se reconocerán los intereses moratorios hasta que se incluya en nómina a la parte demandante o hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el *A quo*.

Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia, se encuentran a cargo de Colpensiones en favor de la parte demandante, se fijan

como agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Primero: MODIFICAR parcialmente el ordinal tercero de la Sentencia No. 14 proferida el 9 de noviembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones a pagar por concepto de retroactivo a partir del 12 de noviembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020, el equivalente a \$25.223.996, debidamente indexado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ADICIONAR la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a Colpensiones al pago del retroactivo calculado desde el día 1° de noviembre de 2020 actualizado hasta el 31 de agosto de 2022, que arroja la suma de \$51.461.980, debidamente indexado, conforme lo expuesto.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el juzgador de primer grado.

Cuarto: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Quinto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado